



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTA SALA ORDINARIA

PONENCIA DIEZ

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-64310/2021 (VÍA SUMARIA)

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA
DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS

SENTENCIA

Ciudad de México, a **TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.- VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 97, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 25 fracción II, 27 párrafo tercero y 32, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **Magistrado Instructor** de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, quien da fe; resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDOS

1.- Por escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho entabló demanda en contra del **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, e impugnó lo siguiente (foja dos reverso de autos):



1.- La determinación contenida en la línea de captura número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
correspondiente a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por medio del se me determina un
crédito fiscal por la cantidad total de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
a la cuenta que tributa con el número de cuenta, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ubicada
en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Las actualizaciones, multas y recargos que se hayan generado hasta éste momento por bimestres antes mencionados.

3.- El ilegal procedimiento llevado a cabo por las autoridades demandadas que concluyó en la determinación de las cantidades que se me cobran, violando en mi perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Del acto impugnado, se pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y conceptos de nulidad, así como en pruebas debidamente admitidas.

2.- Por auto de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la demanda con el acto impugnado consistente en la boleta por suministro de agua y se ordenó **emplazar a juicio a la autoridad demandada** para que emitiera su **contestación**; carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma, mediante el oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **once de enero de dos mil veintidós**, tal y como consta del sello de recepción del mismo, por lo que con copia del mismo se le corrió traslado a la parte actora para que formulara su escrito de ampliación de demanda.

3.- Con fecha diez de febrero de dos mil veintidós la parte actora ingresó su escrito de ampliación de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por lo que con copia del mismo se le corrió traslado a la autoridad demandada para que realizara su ampliación a la contestación de demanda, carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma como se desprende del proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

4.- Mediante proveído de fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintidós**, se ordenó dar vista a las partes para que en el plazo de cinco días hábiles formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho término quedó cerrada la instrucción; procediéndose a emitir la sentencia correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se emite en este acto.

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 31, 27, 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. – ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PLANTEADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

Previo estudio del fondo del asunto, esta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 92 último párrafo de la Ley de la Materia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

El **Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal**, adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en representación del **Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, opone como primera y segunda causal –mismas que se estudian en conjunto debido a su estrecha relación- de improcedencia que hace valer el **Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal**, adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en representación del **Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México** que los actos controvertidos no constituyen resoluciones definitivas, en tanto que se trata de una propuesta de declaración cuyo único fin es facilitar al particular el cumplimiento de sus obligaciones en términos de los artículos 15 y 443 del Código Fiscal de la Ciudad de México, puesto que de la misma no se desprende una obligación fiscal a cargo del contribuyente, sino que sólo se trata de boletas emitidas para facilitar el pago de los derechos por el uso y suministro de agua.

Causales de improcedencia y sobreseimiento que resultan ser infundadas, atendiendo precisamente a lo establecido en el artículo 174, del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual señala que tratándose de los derechos por el suministro de agua potable, la determinación será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan, además de que el citado numeral establece que el hecho de que los contribuyentes no reciban las referidas boletas, ello no los exime de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido. Lo anterior como se advierte de la siguiente transcripción:



"ARTÍCULO 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios. Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitar la sustitución del documento en el acto, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o ramificación interna, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, se atenderá a lo siguiente:

a). *Tratándose de Servicio Medido.-* Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la lectura de los aparatos medidores de consumo de las tomas de agua el mismo día cada bimestre de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas.

b). *Tratándose de Cuota Fija.-* Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la consulta en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México a efecto de localizar su colonia dentro de la lista a través de la cual se determinan y se dan a conocer las zonas en las que los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua reciben el servicio por tandeo, al mismo tiempo que consultarán en el Código, la clasificación de su manzana con base en el Índice de Desarrollo establecido, para que, de acuerdo con estos datos, localice el momento y el subsidio que deberá pagar de acuerdo a lo establecido en el artículo 172; anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos en el ejercicio inmediato anterior deberán invariablemente conciliar los montos pagados con el Sistema de Aguas, a través del procedimiento que para tal efecto éste establezca.

En caso de que existan diferencias en la conciliación y el usuario no liquide los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan, el Sistema de Aguas podrá revocar la autorización a la autodeterminación que se haya otorgado.

II. El Sistema de Aguas podrá establecer el cálculo de los derechos por suministro de agua por anticipado, siempre y cuando el sistema de emisión sea Cuota Fija y no rebase el año fiscal del ejercicio, emitiéndose para tal efecto, una boleta que incluya los diferentes periodos bimestrales mencionando el cobro que corresponda con base en el artículo 172 de este Código. Se podrá realizar el pago total o bimestral dentro de los 30 días naturales siguientes al término de cada bimestre; ..."

Y si bien es cierto que el mismo artículo establece una excepción, la misma se refiere a que los contribuyentes podrán optar por determinar su consumo, declararlo y pagarlo; sin embargo, la autoridad demandada no demuestra que el contribuyente ahora actor se encuentre en ese supuesto, además de que tal cuestión no origina que la boletas de agua no sean actos impugnables ante este Tribunal, ya que independientemente de que la excepción de que se trata establezca quiénes y en qué condiciones podrán determinar los derechos por el suministro de agua, lo cierto es que la autoridad no demostró que el actor se situaba en tal excepción.

Es decir, no acreditó con prueba idónea para ello que el actor haya optado por determinar su consumo previa solicitud y registro correspondiente; por lo que en el presente caso se configura en la especie la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que norma a este órgano jurisdiccional; es decir, en el presente juicio se está controvirtiendo la legalidad de la resolución dictada por la Administración Pública de la Ciudad de México a través del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en la que se determina la existencia de una obligación fiscal y se fija ésta en cantidad líquida por concepto de derechos en el suministro de agua, por lo que esta Sala Ordinaria válidamente concluye que no es improcedente el juicio como equivocadamente lo plantea la representante de la autoridad fiscal demandada. Numeral que se transcribe a continuación para mayor claridad:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I.- (...)

III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

Por lo anterior, toda vez que la causal de improcedencia en estudio deviene de infundada, y esta Sala no observa que en el presente caso se actualice alguna otra que de oficio requiera su estudio; se continúa con el análisis del fondo del mismo.

III.- LITIS PLANTEADA.- De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis del presente juicio se constriñe a determinar si el acto impugnado que ha quedado debidamente descrito en el considerando segundo, **se encuentra legal o ilegalmente emitido**; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y, en el segundo, se declare su nulidad. Sustenta lo anterior, la siguiente Jurisprudencia de rubro y texto:

Época: Novena Época.

Registro: 192097

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Abril de 2000

Materia(s): Común

Tesis: P. /J. 40/2000, Página: 32

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

*Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador **debe interpretar el escrito de demanda en su integridad**, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, **armonizar los datos y los elementos que lo conforman**, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia** que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.*

Así, de la lectura integral de la demanda y de las constancias de autos, se advierte que los actos reales y efectivamente impugnados en este juicio de nulidad, consiste en la **boleta de derecho por suministro de agua** precisada en el resultando número uno de esta resolución.

IV.- CERTEZA DEL ACTO IMPUGNADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por técnica jurídica procede el estudio de la **existencia o inexistencia del acto impugnado**, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia XVIII.2º.J/10, publicada en la página 68, del tomo 76, abril de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Octava Época cuyo rubro dispone:

ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia **haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva**. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, **la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda**. Lo anterior es así, entre otras razones, **ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente**. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el **cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica**, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, **procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento**.

La autoridad demandada **reconoce la existencia del acto combatido** al producir su contestación a la demanda, por lo tanto, **se tiene por acreditada la existencia del mismo**, pues no existe la constancia que confirme lo contrario.



V.- ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LAS PARTES.- Después de analizar los **argumentos** expuestos por las partes en el escrito de demanda y en la contestación y, efectuada la valoración de las **pruebas ofrecidas** por las mismas **(admitidas respectivamente en el auto admisorio y en el auto de contestación)** otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 91 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Juzgador **se adentra al estudio integral de los conceptos de nulidad** expuestos por el actor en su escrito de demanda.

En su **PRIMER, SEGUNDO, TERCER y CUARTO** conceptos de nulidad –mismos que se estudian en conjunto debido a su relación- la parte actora señala que en el documento base de la acción, **no se encuentra debidamente fundado ni motivado**, ya que en ningún momento se especifican los artículos que fueron violados y que dieron motivo a los créditos, esto es que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 Constitucional, por lo que debe declararse la nulidad de las mismas.

El representante legal de la autoridad demandada en atención al concepto de nulidad en trato, señala que el acto controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado, al ser emitido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, autoridad competente para ello, por lo que debe reconocerse la legalidad y validez del mismo.

Efectivamente, tal y como se puede constatar en la **BOLETA POR CONCEPTO DE DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA**, respecto del bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el que se determina un crédito fiscal por la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), respecto de la toma de agua doméstica número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato P aprecia que la misma efectivamente **CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, en la medida que **únicamente se hace referencia a la existencia del adeudo por un importe**, respecto del bimestre ya citado, sin embargo, nunca se precisa el fundamento legal de la determinación respectiva y mucho menos el procedimiento empleado para arribar a la conclusión de que efectivamente el actor, adeuda a la Hacienda Pública de la Ciudad de México derechos por el suministro de agua potable, **quedando en total estado de indefensión** el accionante frente a las decisiones del poder público.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Así las cosas, en derecho público, al contrario de lo que pasa en derecho privado, las formas son garantías automáticas plasmadas por el orden normativo para **asegurar el buen funcionamiento de los mecanismos de la Administración Pública**, impidiendo las decisiones irreflexivas, precipitadas e insuficientemente estudiadas, ya que toda **la actividad del Estado**, ya sea función administrativa, jurisdiccional o legislativa, **debe ajustarse a la ley**.

Así, los actos de la Administración Pública **han de ser producidos conforme a disposiciones previamente emitidas por el legislador y reglamentadas por el Titular de dicha Administración** a través de disposiciones generales, abstractas e impersonales, que en lo material se identifican con las legislativas, es decir, **la Administración Pública sólo puede hacer lo que la ley le permita expresamente**.

En este sentido, la forma del acto administrativo, normalmente requiere que satisfaga ciertos requisitos cuando el acto implique privación o afectación de un derecho o imposición de una obligación, por lo que **nadie puede ser molestado** en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento**, y esto significa que el acto lesivo debe consignar por escrito el motivo que lo ha provocado y el derecho con que se procede, según se desprende del contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2º. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64 de abril de mil novecientos noventa y tres, la cual se reproduce enseguida:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando*

el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En términos categóricos, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha expuesto que la motivación exigida por el artículo 16 constitucional, consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario o de molestia, razonamiento según el cual, **quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales o reglamentarios**. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, por lo que **no es bastante que las decisiones administrativas contengan los preceptos legales en que se apoyen, sino que realmente exista motivo para dictarlos** y que se advierta un precepto de ley que los funde.

Así las cosas, la autoridad demandada pasa por el alto el contenido del artículo 101, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a la letra expresa:

Artículo 101.- *Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:*

(...)

III. Estar debidamente fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate.

En el caso específico, se reitera, que el acto en debate incumple con los referidos requisitos, habida cuenta que la autoridad **no expone de manera precisa y concreta las razones y motivos tomados en cuenta al momento de expedirlos**, siendo que se limita a expresar de manera ambigua lo siguiente:

"Conforme a lo dispuesto en el Art. 181 bis del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente para 2020."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Manifestación que resulta imprecisa, ya que si bien es cierto **se señala el precepto legal en el que se sustenta la determinación** de la autoridad, también lo es que **no existe certeza de cuál fue el motivo por el cual la autoridad fiscal calculó el monto de la contribución de mérito** con base en el precepto citado, el accionante se encuentra impedido para combatir ese hecho, con lo cual evidentemente **se le impide una adecuada defensa** y queda en estado de incertidumbre por desconocer si el procedimiento que dicho artículo era procedente o no.

Aunado a lo anterior, de la simple lectura que se efectúa a la boleta combatida **tampoco se advierte el método utilizado para calcular el monto** determinado de los derechos por el suministro de agua, por lo que **no existe certeza de que realmente se haya establecido con base en el procedimiento que establece el artículo citado**, los cuales se transcriben para mayor referencia:

ARTÍCULO 181 BIS.- *Para el correcto cobro de los derechos por el suministro de agua, será obligatorio para todos los usuarios de las tomas generales y ramificaciones, contar con el medidor de consumo respectivo, excepto para aquellos usuarios localizados en una zona con dictamen técnico emitido por el Sistema de Aguas que reciban el suministro de agua irregular, cuya colonia aparezca en la lista anual publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

*El Sistema de Aguas realizará visitas para la instalación de medidor y armado de cuadro a tomas generales y ramificaciones que aún no cuentan con dicho dispositivo instalado, a fin de determinar la factibilidad de su instalación; en los casos en que sea factible, se otorgará a los usuarios el subsidio a que se refiere el último párrafo del Apartado A del artículo 181 de este Código, **dicho cargo se incluirá en la boleta de cobro durante los siguientes 18 bimestres posteriores a la instalación del medidor**, o bien, el usuario podrá efectuar el pago en una sola exhibición.*

En cualquier caso, el Gobierno de la Ciudad de México conserva la propiedad de los aparatos medidores.

En efecto, en las boletas a debate **no se precisa el procedimiento utilizado para el cálculo de los derechos a pagar**, por lo que no es dable advertir si se realizó tomando como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso, **motivo por el cual se genera incertidumbre y se deja en estado de indefensión al demandante**, pues se desconoce cómo es que la autoridad concluyó que el monto total a pagar en cada periodo determinado es el que realmente debe cubrirse por la prestación del servicio, lo cual resulta arbitrario.

Esto es así, ya que si el acto impugnado se sustentó en el artículo 181 bis del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el dos mil diecisiete dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, respectivamente, sin embargo dicho numeral remite a diverso artículo como lo es el el último párrafo del Apartado A del artículo 181, **sin que se especifique en cuál de las hipótesis encuadra para realizar el cálculo del consumo** por lo que no se advierte que se haya realizado algún procedimiento, como lo **sería el cálculo que haga la autoridad** se hará tomando como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta, **por lo que no existe adecuación entre lo determinado y el fundamento señalado.** Por lo anterior, se actualiza lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 42

CONSUMO DE AGUA. CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL.- *Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art. 103) del Código Financiero del Distrito Federal; también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal."*

Luego entonces, al no definirse el procedimiento realizado para el cálculo correspondiente, se determina que el acto impugnado NO se encuentra debidamente fundado y motivado; y por ende, devienen en ilegales.

Así las cosas, se reitera, la falta de fundamentación y motivación por parte del funcionario emisor de la boleta de derecho por el suministro de agua del bimestre **2/2020 en el que se determina un crédito fiscal por la cantidad total de**

Dato Personal Art. 186 I
Dato Personal Art. 186 I
Dato Personal Art. 186 I



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en relación al inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y que tributa con la **cuenta** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; lo que da lugar a **declarar la nulidad de las mismas**, ya que es claro que con ello se violenta lo dispuesto por el artículo 101, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal, pues **son actos de autoridad que no cumplen con los requisitos establecidos en dicho numeral**, siendo por lo tanto procedente declarar su nulidad por carecer de fundamentación y motivación, por violar en perjuicio de la demandante lo contemplado por los numerales suprainvocados.

En atención a lo antes asentado, esta juzgadora con apoyo en lo previsto por el artículo 102 fracción I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima procedente declarar la ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **0 en el que se determina un crédito fiscal por la cantidad total de** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en relación al **inmueble ubicado** en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} que tributa con la **cuenta** número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, por actualizarse los supuestos de las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley en cita; por lo tanto, **QUEDA OBLIGADA LA AUTORIDAD DEMANDADA** a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, es decir, dejar sin efectos el acto declarado nulo, absteniéndose de realizar acciones tendientes a ejecutarlo. Quedan a salvo las facultades de la autoridad fiscal competente.

Por otro lado respecto de las boletas de derecho por el suministro de agua correspondiente a los bimestres ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} respecto de la toma de agua instalada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que tributa con la **cuenta número** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **5** las cuales constituyen los actos impugnados no obran en autos; esto al haber manifestado desconocerlas el accionante desde su escrito inicial de demanda.

No obstante, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, era obligación de la enjuiciada al contestar la demanda, acompañar constancia de los actos administrativos y de

sus respectivas notificaciones, a efecto de que el actor estuviera en aptitud de combatirlos mediante ampliación de la demanda, lo que en la especie no aconteció.

***"Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:*

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)

(Lo resaltado es de esta Sala)

Consecuentemente, ante la omisión por parte de la autoridad demandada de exhibir en juicio el acto de autoridad respecto de los cuales la accionante manifestó su desconocimiento, lo procedente es decretar su nulidad en atención al criterio de jurisprudencia de la Décima Época, emitido por la Segunda Sala del máximo Tribunal de este País, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de dos mil once, Tomo 4, Página 2645, mismo que a la letra textualmente señala:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que **si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Resultando aplicable al caso en concreto por identidad de razón, la jurisprudencia de la novena época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, abril de mil novecientos noventa y siete, página 21 en la cual se establece lo siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Resulta innecesario realizar las consideraciones que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

*sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, **con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.***

Por lo anterior, este Juzgador concluye que efectivamente los actos controvertidos son ilegales al no contener los requisitos establecidos para tales efectos, lo que resulta violatorio de lo preceptuado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener la fundamentación y motivación requerida para la emisión de cualquier acto administrativo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aprobada en sesión plenaria y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- *Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."*

A fin que esté en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1º, 37, 38, 39, 70, 85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 102, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 y de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

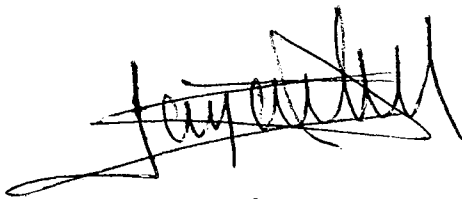
SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, en términos del Considerando Quinto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

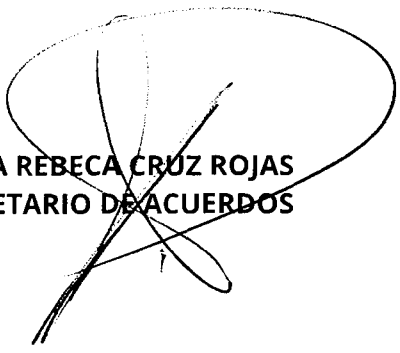
CUARTO.- Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de la citada ley.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resuelve y firma el Doctor Jorge Antonio Martínez Maldonado, Magistrado Instructor de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la presencia de la Licenciada Rebeca Cruz Rojas Secretaria de Acuerdos, quien da fe.



DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO INSTRUCTOR



LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS
SECRETARIO DE ACUERDOS

JAMM/RCR/jemf

CERTIFICACIÓN Y CAUSE EJECUTORIA

Ciudad de México, a dos de febrero del dos mil veintitrés.- La suscrita Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, con fundamento en lo previsto por el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

CERTIFICA

Que la sentencia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, fue debidamente notificada a la autoridad demandada y a la parte actora, ambas en fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, sin que al día de la fecha **ninguna** de las partes haya interpuesto medio de defensa alguno.- Conste, doy fe.

Ciudad de México, a dos de febrero del dos mil veintitrés.- **Vista** la certificación que antecede de la que se desprende que al día de la fecha no se ha interpuesto ningún medio de defensa en contra de la sentencia dictada en el juicio en que se actúa, al respecto, **SE ACUERDA:** Por la razón aludida y con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se determina que la sentencia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós **HA CAUSADO ESTADO.-** En cumplimiento a la obligación establecida por los artículos 121 fracción XXXIX y 126, Apartado Primero, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de mayo de dos mil dieciséis, procédase a **cargar en el Sistema Digital de Juicios de este Tribunal (SIDIJ)**, en el estado procesal **CAUSA EJECUTORIA**, diseñado para esos efectos, **el archivo digitalizado del original con firmas autógrafas** del presente acuerdo y de la sentencia definitiva del juicio en que se actúa, debiendo informar mediante **atento oficio** a la titular de la Unidad de Transparencia de este órgano jurisdiccional, una vez que se haya efectuado lo anterior.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 17 fracción V, de la Ley de este Tribunal, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Ordinaria e Instructor en el presente juicio, **DOCTOR**

JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO, ante la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, que da fe.

JAMM/RCR/MEGR